

Control de constitucionalidad de la Ley 20.551 que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	2036
Fecha	18 de octubre de 2011
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Concesiones mineras
Procedimiento	Control preventivo de constitucionalidad
Hechos	La sentencia dice relación con un control preventivo y obligatorio de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, iniciado en virtud del oficio del Senado, en julio de 2011, mediante el cual el TC recibió el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, actualmente, la Ley No 20.551.
Tema central discutido	¿Cuál es el alcance de la competencia del Tribunal Constitucional para el control preventivo de constitucionalidad de un proyecto de ley que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, en relación con las normas de la Constitución Política que establecen el ámbito de las leyes orgánicas constitucionales? Además, ¿puede el Tribunal Constitucional examinar la constitucionalidad de una norma procesal sobre los recursos procesales establecidos en un procedimiento judicial durante el control preventivo de constitucionalidad de un proyecto de ley?
Considerandos relevantes	<p>SEXTO: Que, no obstante que el Senado no indica las normas del proyecto que somete a control de constitucionalidad por estimarlas propias de ley orgánica constitucional, este Tribunal -como lo ha hecho en oportunidades anteriores- se pronunciará sobre todas las disposiciones contenidas en el proyecto de ley que, a su juicio, revestirían la naturaleza de leyes orgánicas constitucionales;</p> <p>NOVENO: (...) Existe, sin embargo, una diferencia conceptual entre una concesión minera y la industria de extracción minera. La primera puede definirse como un "derecho real e inmueble sobre todas las sustancias mineras concesibles, metálicas y no metálicas, cualquiera sea la forma en que naturalmente se presenten, que existen dentro de los límites de ella y que confiere ciertas facultades exclusivas a su titular e implica ciertas obligaciones". La segunda, el propio proyecto de ley señala que, para sus efectos (los de la ley), es "el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles y depósitos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir, habilitar, desarrollar, instalar y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes</p>

	<p>señaladas" (artículo 3º, literal i), del proyecto). (...) Adicionalmente, la naturaleza jurídica del cierre de faenas mineras corresponde a una obligación real de la actividad extractiva minera y no se vincula con las obligaciones cuyo incumplimiento conlleva la caducidad o pérdida de la concesión minera por variadas razones. Se trata de una obligación permanente que asume la industria minera con la eliminación o mitigación de los pasivos ambientales que se generan desde el inicio de la actividad extractiva. Respecto de ellos, hay que planificar y organizar el modo y forma en que generen el menor impacto posible. Por tanto, se trata de una obligación propia del derecho a desarrollar una actividad económica, regulado por el artículo 19 N° 21º de la Constitución Política de la República, "respetando las normas legales que la regulen". En segundo lugar, esta obligación de cerrar faenas es independiente de la constitución o extinción de la concesión y opera dentro de una concesión ya otorgada. En tal sentido, es un efecto de la misma y por tanto materia de ley común (...). DECIMOCTAVO: Que, en suma, en relación a las disposiciones que se revisan, esto es, los artículos 43, inciso segundo; 44, inciso final; 45 y 46, inciso tercero, del proyecto de ley, se está frente a normas que tienen el carácter de ley orgánica constitucional, en cuanto se otorga una nueva atribución a los tribunales de justicia, en los términos que establece el artículo 77 de la Carta Fundamental, que se ajusta a la Constitución Política de la República;</p>
<p>Decisión</p>	<p>1.- Que los artículos 26, inciso primero; 44, inciso séptimo; 45 y 46, inciso tercero, del proyecto de ley sometido a control no son contrarios a la Constitución. 2.- Que el artículo 46, inciso tercero, en la parte que señala: "En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno", se declara conforme a la Constitución en el entendido de que lo es sin perjuicio de la procedencia de las demás acciones y vías de impugnación que tienen su fuente en la Carta Fundamental; y 3.- Que este Tribunal no se pronunciará en el presente trámite de control preventivo de constitucionalidad respecto de las demás disposiciones del proyecto de ley remitido, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.</p>
<p>Minorías, disidencias y prevenciones</p>	<p>Prevenición del Ministro señor Enrique Navarro Beltrán, acerca del alcance que tiene la exigencia de contar con un plan de cierre de faenas, en relación a la concesión minera: 4.- Que, por consiguiente, la ley orgánica constitucional de concesiones mineras ha sido convocada especialmente por el constituyente para establecer cuáles serán los derechos y obligaciones del concesionario, en términos tales que dicha concesión esté sujeta a una normativa que le otorgue estabilidad, tratándose de una actividad económica fundamental para el desarrollo del país; 5.- Que, en el caso de autos, no se está en presencia de una obligación de aquellas que la Carta Fundamental ha reservado a una ley orgánica constitucional, sino que se trata más bien de una normativa referente a la seguridad de las actividades comprendidas dentro de los proyectos de faenas o instalaciones mineras, que se vincula a derechos fundamentales como la vida,</p>

	<p>la salud, la seguridad o el vivir en un medio ambiente libre de contaminación. 6.- Que, por consiguiente, no puede estimarse que el artículo 4º del proyecto de ley sometido a control preventivo obligatorio, referente al plan de cierre de faenas mineras, sea materia de ley orgánica constitucional, pues, como se señaló, no dice relación específicamente con los derechos y obligaciones de la concesión.</p> <p>Voto en contra de los Ministros señores M.V.P., H.V.S., E.N.B. e I.A.M., quienes estuvieron por declarar inconstitucional el inciso séptimo -final- del artículo 44 del proyecto en examen, al considerar que, según dicha norma, sólo “respecto de la resolución que rechace total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes”. Ello, por cuanto dicha norma genera como consecuencia impedir a los afectados el acceso directo e inmediato a los tribunales, en demanda de tutela judicial pronta frente a la resolución que declara el incumplimiento del plan de cierre, hasta tanto no se rechace ese previo y forzoso recurso administrativo de reposición, de que conoce el propio director del Servicio Nacional de Geología y Minería, según prevé el DL N° 3.525 de 1980, artículo 6º, N° 11.</p> <p>Voto en contra de la M.M.P.T. y los Ministros señores F.F.F., C.C.S., J.A.V.-GalloQ. y G.G.P., respecto del artículo 46, inciso tercero, quienes estuvieron por declarar que este precepto del proyecto remitido no es propio de ley orgánica constitucional, por lo que esta M. no debió emitir pronunciamiento a su respecto..</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1140 475 1234">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1245 475 1297">Autor</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1308 475 1360">Libro</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Autor	Libro	<p>El presente artículo recae en el fallo del Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 2036, sobre control preventivo y obligatorio del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, actualmente, la Ley No 20.551. Los principales temas analizados por esta sentencia son los siguientes: (a) ámbito de competencias del Excmo. Tribunal Constitucional en materia de control preventivo, específicamente, en relación con el artículo 19 N° 24 inciso séptimo, de la CPR, relativo a las concesiones mineras; y el artículo 77 de la CPR, en relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia; (b) constitución de gravámenes sobre predios superficiales para llevar a cabo el proceso de cierre de faenas e instalaciones mineras; y (c) procedimiento contencioso administrativo, específicamente, en temas como el principio de solve et repete o consignación previa de la multa, la obligación de agotar los recursos administrativos antes de iniciar la vía jurisdiccional y la prohibición de interponer recursos en contra de lo resuelto por la Corte de Apelaciones respectiva, al conocer de un recurso de reclamación.</p>
Resumen del comentario				
Autor				
Libro				